

**CG640/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. CARLOS ENRIQUE REYES PÉREZ, JORGE ABRAHAM SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y ELIZABETH SANDOVAL REYES, EN CONTRA DEL MOVIMIENTO DENOMINADO “YO SOY 132”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012.**

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiuno de junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia signada por los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, en contra del Movimiento denominado “YO SOY 132”, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

*“Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, por nuestro propio derecho, venimos a presentar el recurso de queja/denuncia en contra del movimiento denominado “YO SOY 132” por la violación al artículo 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el de calle (...), así como el correo electrónico: (...), y que nos acreditamos con nuestras credenciales para votar, las cuales se anexan copia simple a la presente queja/denuncia, a fin de acreditar nuestro carácter de ciudadanos mexicanos y por ende de electores en este Proceso Electoral, y ante ustedes exponemos respetuosamente lo siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

**ANTECEDENTES**

1. Como es de conocimiento público, el Lic. Enrique Peña Nieto, obtuvo su registro oficial por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como candidato a la Presidencia de la República, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista;

2. Que en ejercicio de su candidatura y de lo enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Lic. Enrique Peña Nieto se presentó a la Universidad Iberoamericana a fin de exponer su plataforma electoral a la comunidad estudiantil de dicha Institución.

3. Que en el mencionado evento, un grupo de estudiantes **haciendo uso pleno de su libertad de expresión** que se enmarca en el art. 6° de nuestra Carta Magna, se manifestaron en contra de lo que el candidato del PRI y PVEM en ese momento exponía.

4. Que por razones políticas y mediáticas al siguiente día de los hechos narrados, nace un grupo llamado "SOMOS MÁS DE 131" que se manifiesta como eje principal de sus ideas, el **anti-priísmo y el anti-peñismo** (entendiéndose este como la lucha en contra la candidatura del Lic. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional);

5. Que a partir de los hechos narrados anteriormente, nace un movimiento denominado **"YO SOY 132"**

6. Que el día 26 de mayo en la plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco **"EL YO SOY 132"** fija su postura como grupo y movimiento bajo los siguientes resolutivos:

*"Somos un movimiento estudiantil, ciudadano, político y apartidista,"*

**"Somos un movimiento anti EPN y anti PRI"**

*"Somos un movimiento anti neoliberal"*

*"Somos un movimiento no violento, que lucha por sus demandas, basados en su derecho de libertad de expresión y soberanía que la Constitución Mexicana nos confiere."*

*"Somos un movimiento horizontal sin liderazgo"*

*"No es un movimiento solo estudiantil, sino busca incorporar a ciudadanos que compartan los motivos de lucha del movimiento"*

*"Debemos ser un movimiento ejemplar, con una práctica de la civilidad de las acciones, estar bien informados de porque luchamos, no tirar basura, respetar a los ciudadanos" PLAN DE ACCIÓN INMEDIATO:*

*"Se contemplan dos fechas que deben centrar nuestras actividades inmediatas: el debate del 10 de junio y las elecciones del 1 de julio"*

*"Se deben realizar inmediatamente y con los medios de alcance de cada persona, organización o escuela, brigadas de información de persona a persona, como principal método de difusión de quién es y que implica votar por Enrique Peña Nieto..."*

*"Para concretar el punto anterior se creará una red de brigadas sectorizada por áreas de la zona metropolitana, con células autónomas organizadas por las escuelas que estén en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

dicho sector. "(LO ANTERIOR ES UNA TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE ESTE GRUPO MANIFESTO A DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN)

**HECHOS**

1. De los antecedentes anteriormente expuestos, al día de hoy, el movimiento "YO SOY 132" ha derivado en diversas manifestaciones de odio y acoso, no solo al Lic. Enrique Peña Nieto y al PRI, sino inclusive a sus simpatizantes **Y A TODA PERSONA QUE EXPRESE SU INTENCIÓN POR VOTAR POR EL** y que sus mensajes han dejado de ser una mera forma de expresión, sino que se han manifestado ya en actos de molestia pública, acoso y provocación. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

2. Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200A del 16 de diciembre de 1966, y que suscribió y que ratificó nuestro país, y en su parte relativa y que a nuestro interés concierne para el presente recurso en su párrafo II y III del artículo 19 dice: **"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

**El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

- a) **Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás:**
- b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública.**

3. Que el artículo 1° de la Constitución Política de México, en su parte relativa y que nos interesa dice: **"que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."**

4. Que el artículo 6° Constitucional en su parte relativa dice **"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público..."**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

5. *Que el artículo 4° del título II del capítulo I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en su numeral tercero dice "quedan prohibido los actos que generen presión o coacción a los electores."*

6. *Que el movimiento "YO SOY 132", ha manifestado ser un movimiento anti EPN y anti PRI, y que se debe de recordar como obra en los registros de ese H. Instituto, que Enrique Peña Nieto es un candidato registrado de acuerdo a la ley y que el PRI cuenta con un registro oficial por tanto, constituyen en este Proceso Federal Electoral una de las 4 ofertas que el electorado en general tenemos a fin de ejercer el voto el próximo 1 de julio, luego entonces, naturalmente manifestarse anti estas características plenamente reconocidas por la ley, mediante insultos, molestias al orden público (entiéndase cerrar calles, acosar al candidato y a sus simpatizantes sistemáticamente) y actos de violencia (como el sucedido en Puebla, la agresión al convoy del candidato Peña Nieto), resulta en una presión y coacción hacia el electorado en general y particularmente por los que pensamos en votar por Enrique Peña Nieto, ya que estas manifestaciones de odio, acoso y violencia, pueden alterar el sentido de nuestro voto o del electorado en general por temor o miedo a ser expuestos a las mismas circunstancias. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

7. *Que en relación a lo anterior, el electorado contamos con una forma clara y plena para expresar lo que al respecto pensamos de los candidatos y o Partidos Políticos que se llama **VOTO**, y que este instrumento fue específicamente creado por el legislador a fin de concentrar la voluntad de las mayorías en un momento legalmente oportuno y que se denomina "JORNADA ELECTORAL" y por ende ejercer este voto a favor de alguien implica en si mismo el no haber comulgado con la oferta política de otro candidato u otros candidatos, y que llamar a no votar por alguna oferta política por parte del "YO SOY 132" representa un claro acto de presión, pues transgrede la naturaleza jurídica de votar ya que se entiende el doble valor que de no votar por alguien se debe de votar a favor de otro candidato, demostrando plenamente la presión que ejerce este movimiento sobre el electorado. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

8. *Que así mismo el movimiento "YO SOY 132" a utilizado expresiones que dañan no solamente a la reputación del candidato, si no que además insultan, denigran y discriminan a toda aquella persona que simpatice o tenga intención de votar por Enrique Peña Nieto, transgrediendo los derechos de terceros (electores) y que representan una clara presión y coacción al electorado. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

9. *Que el movimiento ya mencionado en forma sistemática acosa a la campaña del Lic. Enrique Peña Nieto, a sus simpatizantes y también a los electores que asistimos a sus actos a fin de escuchar la plataforma electoral del candidato. (Este hecho se relaciona con las pruebas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

*enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

*10. Así mismo este movimiento "YO SOY 132" concibe desde ahora escenarios de fraude e imposición de poderes fácticos, **calificando a priori el resultado de la elección**, descalificando por naturaleza a los que votaremos el 1 de julio. De igual manera propagan no solo ideas y expresiones si no además, acusaciones de arreglos que no han podido ser demostrado en el terreno legal, difamando y deformando en forma calumniosa al candidato priísta y por ende al deformar los hechos, alteran la percepción de la figura del mismo, causando desinformación y por ende causan presión y coacción sobre el electorado. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

*11. Que los hoy quejosos/denunciante nos presentamos en defensa a nuestro derecho a escuchar las propuestas, **TODAS**, de este Proceso Electoral para elegir al próximo Presidente de la República y nuestro derecho a expresar el sentido de nuestro voto que será a favor de Enrique Peña Nieto, en forma libre y sin temores. Y que es responsabilidad de ese Instituto fomentar la vida democrática mediante el respeto y la sana competencia; que esta democracia se construye voto a voto y que la presión sistemática de estas personas están construyendo entre elector un ámbito de desconfianza y de temor.*

*12. Queremos manifestar que los ciudadanos debemos ejercer nuestro derecho de expresión de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos que ya hemos mencionado, en respeto a las **CREENCIAS** políticas de cada quien, sin señalamientos o descalificaciones. Que la **crítica dura** se suscribe solo a los posicionamientos de un grupo hacia una ideología determinada, pero eso no incluye las descalificaciones, insultos, acoso o actos de violencia en contra de aquellos que comulgamos con ellas, pues estarían violando así mismo nuestro de derecho. (Este hecho se relaciona con las pruebas enlistadas con los números 1,2 señalados en el cuerpo de este recurso y la cual es violatoria de al artículo 6 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)*

*13. Por ultimo queremos expresar nuestra mas enérgica protesta y molestia en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que claramente en contraposición de lo establecido en el artículo 5, numeral 4, inciso e, numeral III del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgó registro de observadores electorales a integrantes del movimiento "YO SOY 132" que como ya ha sido expuesto, manifiestan como eje de su existencia el anti-peñismo y el anti-pri, y que por tanto rompen el principio de equidad, imparcialidad y justicia que debe prevalecer en este Proceso Electoral y los observadores electorales, y que por no querer entrarle al estudio de fondo se fueron por la mas fácil, otorgar a los que más gritan sus peticiones sin importar el ordenamiento legal, y que de sí de este hecho hoy narrado se desprende alguna responsabilidad en contra de ese Instituto, pedimos se investigue y en su caso se sancione ya que literalmente el IFE "dejo la iglesia en manos de Martín Lutero". Así mismo pedimos se investigue a los registrados como observadores electorales del movimiento YO SOY*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

*132, ya que ellos y sus simpatizantes se han manifestado ofensivamente en contra del Candidato Peña y el PRI.*

**PRUEBAS**

*1. Documental privada consistente en fotografías diversas del movimiento "YO SOY 132", y que se encuentran grabadas en DVD, que se anexa al presente recurso.*

*2. Documental privada consistente en videos diversos del movimiento "YO SOY 132", y que se encuentran grabadas en DVD, que se anexa al presente recurso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

*PRIMERO: Se nos tenga por presentados con este escrito de queja o denuncia respecto a la comisión de conductas del movimiento YO SOY 132 y todos sus simpatizantes y que consideramos contravienen las normas de los Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el COFIPE mencionados en el cuerpo de este recurso.*

*SEGUNDO: Se notifique y emplace al o los representante del movimiento YO SOY 132 de los cuales se desconoce domicilio o razón social.*

*TERCERO: Previo trámite legal se declare procedente la queja o denuncia y se apliquen las sanciones correspondientes a los infractores, en este caso al movimiento "YO SOY 132" si es que así resultaren responsables.*

*(...)"*

**II. Atento a lo anterior, el veintiséis de junio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente acordó lo siguiente:**

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012; SEGUNDO.- Se tiene a los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, denunciando por su propio derecho y se tiene por señalado el domicilio ubicado en calle Camino Unión, Manzana 114, lote 4, Col Campestre Aragón, C.P. 07530, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; TERCERO.- Del análisis integral al escrito de queja y anexos que se provee, se desprende que los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, derivado de que presumiblemente el movimiento denominado "YO SOY 132" representa un acto claro de presión y coacción sobre el electorado, transgrediendo la naturaleza jurídica de votar, con manifestaciones de odio, acoso y violencia por parte del movimiento denominado "YO SOY 132" y todos sus simpatizantes, lo cual a juicio de los quejosos de forma sistemática acosa la campaña del Lic. Enrique Peña Nieto, a sus simpatizantes y a los electores, dichos actos pueden alterar el sentido del voto por temor o miedo a ser expuestos a las circunstancias de odio, acoso y violencia, contraviniendo en lo consagrado en el artículo 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 4, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CUARTO.- Hechos que a juicio de esta autoridad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

*resultan vagos, imprecisos y genéricos; por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les previene para que en un término de tres días naturales contados a partir de la debida notificación del mismo, aclaren su denuncia, asimismo, se sirvan indicar el nombre de la o las personas a quienes se denuncian que le atribuyen los hechos materia de esta queja, así como el domicilio en el que puedan ser ubicados, por lo que se les previene para los efectos precisados, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja; QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----  
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**III.** A fin dar cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6058/2012, dirigido a los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclararan su denuncia bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito fue notificado el día treinta de junio de dos mil doce, por personal de este Instituto, por tanto, el término que le fue otorgado transcurrió del día primero al tres de julio del año en curso, sin que se haya dado respuesta al mismo.

**IV.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Dada nueva cuenta con las presentes actuaciones y visto el estado procesal que guardan las mismas, así como del contenido de las constancias de notificación del oficio SCG/6058/2012, mismo que fue notificado el día treinta de junio de dos mil doce, dirigido a los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, a fin de desahogar la prevención ordenada en proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, la cual transcurrió del primero al tres de julio del año en curso, por lo que el término referido ha fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte de los quejosos.-----  
VISTO el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

*con lo previsto en los artículos 3; 356, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1, y 362, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 53, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

***SE ACUERDA: ÚNICO.**- En virtud de que el término de tres días concedidos a los quejosos para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, ha transcurrido en exceso (el cual corrió del primero al tres de julio de dos mil doce), sin que a la fecha se hubiere desahogado, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto **CUARTO** del Acuerdo de referencia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fórmulse el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.-----*  
*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*[...]"*

**V.** En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que la quejosa no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercer Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el seis de septiembre de dos mil doce por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y su presidente Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, cabe mencionar que esta autoridad asumió su competencia *prima facie* con la finalidad de allegarse de elementos suficientes y necesarios para determinar la *Litis* planteada por los quejosos, y así sustanciar y resolver la presente denuncia, sin embargo cuando la autoridad no tiene claridad en los hechos controvertidos o cuando la denuncia carece de precisión, en elementos circunstanciales como la omisión en precisar el o los sujetos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los hechos controvertidos, la autoridad que va a conocer del asunto podrá prevenir a los quejosos como es el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los quejosos aporten elementos suficientes a la autoridad sustanciadora, para que esté en posibilidades de ejercer su facultad investigadora y una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento esta autoridad queda en posibilidad de dictar la Resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** En ese tenor de ideas y como quedó establecido en punto II del apartado de Resultandos, la autoridad previno a los quejosos para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de su legal notificación precisaran su denuncia, en virtud de que no especificaban el sujeto que se le pretendía atribuir los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, su denuncia resultaba vaga, imprecisa y genérica, haciéndole saber a los quejosos que en caso de no desahogar dicha prevención la denuncia se tendría por no presentada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto cabe mencionar el precepto aludido:

*"ARTÍCULO 362*

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.*

*(...)"*

Al respecto, la notificación se realizó el treinta de junio de dos mil doce, en consecuencia, el periodo con que la parte quejosa contó para desahogar la prevención corrió del primero al tres de julio del año en curso, sin que en los autos del expediente se cuente con constancia de que dentro del periodo señalado hubiera dado respuesta a la prevención de mérito.

En atención a lo anterior, y toda vez que el término concedido a los quejosos ha transcurrido en exceso, esta autoridad electoral determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que dice al tenor siguiente:

*"ÚNICO.- En virtud de que el término de tres días concedidos a los quejosos para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, ha transcurrido en exceso (el cual corrió del primero al tres de julio de dos mil doce), sin que a la fecha se hubiere desahogado, es **procedente hacer efectivo el apercibimiento** contenido en el punto **CUARTO** del Acuerdo de referencia,"*

*(...)"*

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal mediante Acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil doce, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo, el hecho de que no obra en los archivos de este Instituto dato alguno que permita localizar al sujeto denunciado, debido a que este Movimiento no ha registrado su nombre oficial, o bien su domicilio ante esta autoridad.

Por otra parte, a fin de no dejar sin contestación el motivo de agravio enlistado en el punto trece de la denuncia, en el que el quejoso manifiesta una protesta en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

contra del Consejo General de este Instituto, por haber otorgado el registro como observadores electorales a miembros del Movimiento YoSoy132, es preciso decir que dado que el quejoso no dio respuesta al apercibimiento realizado por esta autoridad, no es posible hacer una identificación de los integrantes de este movimiento, así como de los observadores electorales, acreditados por el Consejo General, y que supuestamente formaban parte de dicho movimiento.

Además de que la vía del procedimiento ordinario no es la procedente para combatir los Acuerdos del Consejo General.

En consecuencia, toda vez que el quejoso no contestó la prevención en comento y que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador en materia electoral, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento acordado el día nueve de julio de dos mil doce y tener por no presentada la queja de mérito.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*; y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- Se tiene por no presentada** la queja interpuesta por los CC. Carlos Enrique Reyes Pérez, Jorge Abraham Sánchez González y Elizabeth Sandoval Reyes, en contra del Movimiento “YO SOY 132”, por los motivos señalados en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCERP/CG/118/PEF/142/2012**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**